PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "S., E. R. s/ denuncia hurto" (expte. 21.193-50 T II-2007).

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 02 días del mes de febrero del año dos mil nueve, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia -Presidido por Jorge Pfleger; integrado con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, para dictar sentencia en ***"S., E. R. s/ denuncia hurto"*** *(expediente 21.193-S-2007)*.-

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 95: Rebagliati Russell, Pfleger, Panizzi.-

El Juez **Rebagliati Russell** dijo:

1.- Contra la sentencia interlocutoria que suspende el juicio seguido a E. M. F. –v.fs.66/7- la defensa interpone en tiempo recurso de casación para ante este Superior Tribunal de Justicia.

La titular del Juzgado Correccional N° 2 de Puerto Madryn mediante auto interlocutorio del día 31 de octubre de 2007, suspendió el juicio seguido contra E. M. F. por el término de un año, e impuso al imputado el cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 27 bis incs. 1°, 2°, 3° y 8° del Código Penal; ordenando cumplir con cuarenta horas de trabajos comunitarios, en institutos de bien público, que se le indicará en la Oficina de Supervisión, dependiente de la Excma. Cámara Criminal de esa Ciudad.

A fs. 68/70 vta. la Defensora Pública, doctora María Angélica Leyba, interpone recurso de casación, indicando que el a-quo dictó una sentencia interlocutoria parcialmente nula, toda vez que resolvió imponer a su asistido la realización de tareas comunitarias sin dar ninguna razón de la regla de conducta impuesta, de la finalidad preventivo especial que tenía y de su necesidad.-

Planteado el motivo, corresponde ingresar al tratamiento del mismo y adelanto que mi decisión será conforme lo propone la recurrente. -

Iniciada la audiencia de debate la defensa solicita al tribunal la concesión del beneficio conforme las disposiciones del artículo 76 bis del Código Penal, requiriendo que el período de prueba sea por un año, aclarando que su pupilo conocía y se sometía a las reglas contenidas en el artículo 27 bis. El compromiso que ofrece asumir es finalizar el ciclo escolar en la Escuela de Pesca, efectuando un curso de capacitación en esta área, y acreditar su condición de alumno regular. Que el Ministerio Público Fiscal se expide favorablemente, y tiene en cuenta la falta de antecedentes, la edad del imputado al momento del hecho, la calificación legal y la pena en expectativa. El ofrecimiento efectuado por el imputado le pareció razonable y fue la única condición que solicitó. Así, la jueza correccional resolvió suspender el juicio a

prueba por el término de un año, debiendo concurrir al Tribunal en tres oportunidades, abstenerse de cometer nuevos delitos, de consumir en exceso bebidas alcohólicas y en forma absoluta estupefacientes, y cumplir con cuarenta horas en trabajos comunitarios.-

Ahora bien, se evidencia del acta de fs. 65 que el imputado se somete voluntariamente a la aplicación de las reglas del artículo 27 bis, no obstante entiendo que la imposición de las mismas debe ser debidamente evaluada por el magistrado, teniendo la obligación de explicar los motivos de dicha medida.-

Esta imposición al tribunal surge de la letra de la ley, cuando dispone que el cumplimiento de todas o algunas de las reglas estará condicionado a que resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos –art. 27 bis,C.P.-.

Sentado ello, y examinando el caso traído a estudio, advierto que la imposición de la medida en cuestión resulta arbitraria por falta de fundamentación.-

Manifiesta claramente la resolución recurrida que en la oportunidad de decidir la concesión del beneficio, la jueza se limita a declarar el cumplimiento de las cuarenta horas comunitarias, sin explicar la finalidad preventivo especial de dicha medida.-

Por otro lado, el Ministerio Público Fiscal,

que representa los intereses de la sociedad, no prestó atención a la realización de trabajos comunitarios, poniendo énfasis a la finalidad educativa que podría aparejar el beneficio concedido.-

Siendo ello así, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, opino que corresponde declarar la nulidad del punto 2, c) del auto interlocutorio de fs. 66/7, dejándose sin efecto la realización de trabajos comunitarios dispuesta contra el imputado F. y regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública, a cuyo fin propongo la suma de pesos ciento cincuenta ($ 150) –Ley 2200, artículo 14; Ley 4920, artículo 59).Así voto.-

El Juez **Pfleger** dijo:

Pondero que la sentencia es nula en la porción que ha sido recurrida, por ausencia de fundamentos. En efecto, es arbitraria en la medida en que ella denota un ejercicio exorbitante del poder jurisdiccional, por esencia- como toda actuación estatal- limitado (ver mi voto in re “S., M.” de esta Sala).

Y esa es la clave para deshacer el entuerto que se plantea pues, si se concibe a la potencia dada a los jueces como una energía acotada por las normas sustanciales y procesales, la interpretación de la Ley aplicable en punto a las capacidades que otorgan (en el caso el art. 76 bis y 27 bis del C.P.) y del comportamiento

jurisdiccional (la habilitación de una discusión previa a la emisión de una medida de neto corte coercitivo y por ende restrictiva de la esfera de libertad individual), no puede menos que predicarse de lo decidido aquí que ha sido producto del mero decisionismo del Juez quien dio por tierra con principios elementales del proceso penal.

Tal medida, más allá de su acierto u error, soslaya la necesidad de discutir acerca del tema durante la sustanciación del debate "ad hoc", pues bien que el causante no pudo ser sorprendido por lo que no esperaba que sucediera, luego de escuchar la satisfacción del Ministerio Público con otras condiciones que debía cumplir, siendo la única especial la continuidad de sus estudios, debiendo acreditar en tres oportunidades ante el Tribunal, su condición de alumno regular de la Escuela de Pesca, durante el período de la suspensión.

Excepto el caso de la reincidencia (que es un estado que el Juez reconoce sobre la base de datos que obran en el debate) toda perspectiva de expansión del poder jurisdiccional en desmedro de las personas, en la etapa de juicio, debe ser considerada por las partes quienes, de esa manera, pueden defender o administrar sus derechos del modo en que lo consideren atinado.

En cualquier análisis debe partirse de la premisa de que medidas como las decididas no

constituyen un castigo ni una retribución; son, en todo caso (art. 27 bis del C.P.) imposiciones que "...resulten adecuadas para prevenir la comisión de delito..." y es importante tener en cuenta esa condición pues podrían resultar inconvenientes y contraproducentes a sus fines.

En suma, por las razones expuestas considero que la bajo examen debe ser anulada en su punto 2- c) dejándose sin efecto el cumplimiento de las cuarenta horas de trabajo comunitarios que impone durante el primer año de suspensión de juicio.

Se regularán los honorarios de la defensa pública del modo consignado en el primer voto con el que coincido.

Así me expido y voto.----------

El Juez **Panizzi** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Juan Pedro Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 -texto según ley 4550, art. 7.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente;

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Casar el auto interlocutorio de fs. 66/67 y declarar la nulidad del punto 2. c) de la parte dispositiva, dejándose sin efecto la realización de trabajos comunitarios impuestas en

el primer año de la suspensión del juicio a prueba.

2°) Regular los honorarios de la Defensa Pública en la suma de ciento cincuenta pesos ($150.-), no incluye I.V.A. (Ley 2200, art. 14 y 4920,art. 59).

3°) Protocolícese y notifíquese.----------

Fdo: R. Russel, Pfleger y Panizi.-